




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 207/2019/3ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
207/2019/3ª-II.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR
GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A CATORCE
DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO TITULAR: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, así como del oficio número OFS/DGAJ/2853/02/2019 en los términos y por las razones precisados en este fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz emitió la resolución contenida en el oficio OFS/DGAJ/2853/02/2019, en la cual se determinó hacer efectivo un apercibimiento a la parte actora y se le impuso una sanción económica consistente en una multa.

1.2 Inconforme con la resolución anterior, el veinte de marzo del año en curso, la actora presentó demanda de juicio de nulidad, la cual se radicó con el número 207/2019/3ª-II del índice de esta Tercera Sala.

1.3. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera

Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.4 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiará si existe alguna causal para decretar el sobreseimiento del juicio en contra de alguna de las autoridades.

En ese sentido, la autoridad demandada Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz pretende hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, relativa a que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado; este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza dicha causal.

Lo anterior es así, porque de la lectura que se hace al escrito de demanda como de un análisis que se hace sobre las pruebas del expediente se advierte que el acto impugnado está signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por tanto, el mismo sí tiene injerencia o participación como autoridad demandada en el presente caso.



Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de la actora consiste en que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio OFS/DGAJ/2853/02/2019, por medio de la cual le imponen el pago de una multa consistente en la cantidad de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos cero centavos moneda nacional). Para alcanzar su objetivo, realiza los conceptos de impugnación que se sintetizan en este apartado.

Señalan que la resolución combatida no es emitida por autoridad competente, por lo que tampoco se fundamentó la competencia de la autoridad que la emitió.

Además, que la resolución combatida es nula porque deriva de un requerimiento dirigido a una persona diferente mediante el cual, la autoridad demandada impuso una multa derivada de no entregar determinada información y formuló un apercibimiento en caso de continuar con esa omisión.

También niega que la resolución impugnada contenga la firma de la autoridad competente, así como que la misma no consta en papel oficial.

Finalmente, refiere que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, inmediatez procesal y debido proceso, por lo que debe declararse su nulidad.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto combatido, por las razones siguientes:

Expusieron que el señalamiento de la actora en torno a que la resolución impugnada es emitida por autoridad incompetente es inatendible, pues no señala quien es la autoridad competente facultada para tal efecto, haciendo meras afirmaciones sin fundamento legal alguno.

Sostienen que el primer requerimiento (del que deriva la resolución impugnada), fue atendido por la actora fuera del plazo de 3 días hábiles, lo cual conllevó a la imposición de la multa contenida en el mismo y si bien es cierto el primer requerimiento se dirigió a una persona distinta, ello se debió a un error involuntario máxime que la actora era la presidenta municipal en funciones al momento en que se actualizó el incumplimiento que originó el requerimiento en comento.

Por último, refirieron que la resolución impugnada se notificó de manera impresa en papel oficial y debidamente signado por la autoridad competente.

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad, en esencia, se advierten los siguientes problemas jurídicos, los cuales serán estudiados en la medida en que sean necesarios para que el actor alcance su pretensión final:

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el acto combatido fue emitido por autoridad competente.

4.2.2 Determinar si el acto combatido está viciado de origen al derivar de un acto nulo.

4.2.3 Determinar si el acto combatido se encuentra firmado por autoridad competente.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó



el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas de la actora.

1. **Documental.** Consistente en la resolución contenida en el oficio número OFS/DGAJ/2853/02/2019. (fojas 17 a la 19)
 2. **Documental.** Consistente en el original de la resolución contenida en el oficio número OFS/DGAJ/1427/01/2019. (fojas 20 a la 22)
 3. **Documental.** Consistente en original del oficio número PM/2019/0160. (foja 23)
 4. **Documental.** Copia certificada del acta extraordinaria de cabildo número 42 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. (fojas 24 a la 27)
 5. **Documental.** Copia certificada del acta extraordinaria de cabildo número 43 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho. (fojas 28 a la 32)
 6. **Documental.** Copia certificada de formatos de modificación presupuestal y cierre de ejercicio dos mil dieciocho para el H. Ayuntamiento Constitucional de Camarón de Tejeda, Veracruz. (fojas 33 a la 35)
- Presuncional en su triple aspecto lógica, legal y humana.**
7. **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas de la autoridad demandada Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

8. **Documental.** Consistente en copia certificada del Decreto número 582. (foja 62)
 9. **Documental.** Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial número 334. (fojas 63 a la 64)
 10. **Documental.** Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial número 430. (fojas 65 a la 66)
 11. **Documental.** Consistente en copia certificada del Oficio Número OFS/DGAJ/1427/01/2019. (fojas 67 a la 69)
 12. **Documental.** Consistente en copia certificada del Oficio Número OFS/DGAJ/2853/02/2019. (fojas 70 a la 72)
 13. **Documental.** Consistente en copia certificada del Memorandum Número DGAJ/153/02/2019. (fojas 73 a la 74)
 14. **Instrumental de actuaciones.**
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de la autoridad demandada Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano De Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

15. **Documental.** Consistente en la Copia Certificada de Nombramiento como Director General de Asuntos Jurídicos. (foja 88)
 16. **Documental.** Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado número 430. (foja 89 a la 90)
 17. **Documentales.** Ofrecidas por el Auditor General del Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz (fojas 67 a la 74)
 18. **Instrumental de actuaciones.**
- Presuncional legal y humana.**

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La multa combatida no fue emitida por autoridad competente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz —en congruencia con el artículo 16 Constitucional— dispone que los actos administrativos han de ser expedidos por autoridad competente.

En el caso, el análisis que se realiza a la copia certificada del oficio OFS/DGAJ/2853/02/2019 de veintidós de febrero de dos mil diecinueve¹, permite advertir que a través de ese documento el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, hizo del conocimiento de la actora -en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz-, el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

A través de ese acuerdo, el Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz le hizo efectivo un apercibimiento decretado con anterioridad y le impuso una multa consistente en mil Unidades de Medida y Actualización, esto es, \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos cero centavos moneda nacional).

Ese documento también revela que el Auditor General del referido Órgano, motivó la comisión de la infracción en la consideración de que el ayuntamiento que preside la actora había incurrido en la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora el cierre del ejercicio dos mil dieciocho relativo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF); de ahí que estimó que la actora había incumplido con su obligación prevista en el artículo 30, quinto párrafo de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

Además, se observa que la sanción impuesta en el oficio impugnado se fundó en el artículo 32, último párrafo, de la Ley 364 de

¹ Visible en los folios 17 a 19 y 70 a 72 del expediente.



Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, que se reproduce a continuación:

Artículo 32. (...)

(último párrafo)

*De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, **por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos**, con la imposición, al servidor público responsable, de **trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización**.*

El subrayado es propio de este fallo.

El precepto legal reproducido establece que el órgano² tiene el deber de sancionar el incumplimiento de la presentación del cierre del ejercicio **por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos**.

De lo anterior, se tiene que el **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, mediante el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, impuso a la actora la multa prevista en el artículo 32 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz; y que el referido numeral dispone que la imposición de esa sanción es una facultad de la **unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del Órgano** y no del titular del Órgano.

En ese contexto, es evidente que el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por el que se impuso una sanción a la demandante fue emitido por autoridad incompetente y, por ende, ese acto fue emitido en contravención de lo previsto en el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

No pasa inadvertido para esta resolutoria que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a fin de fundar sus facultades materiales para imponer esa sanción, citó como fundamento de su actuación, entre otros, los artículos 90, fracción XVIII

² Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz [ver artículo 2, fracción XXVI, de Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

y 91, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz³ y 16, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz,⁴ pues esos numerales facultan a ese funcionario a imponer las **medidas de apremio** establecidas en la referida Ley 364.

En este punto, conviene destacar que las medidas de apremio están previstas en el artículo 15 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz,⁵ cuyo análisis revela que una medida de apremio es aquella sanción que impone el titular del Órgano para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden y, es el caso, que la sanción a que se refiere el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, no fue impuesta para hacer cumplir una determinación, no fue impuesta para establecer el orden y no se fundó en el artículo 15 referido, sino que se trata de una sanción cuya finalidad es castigar el incumplimiento de una obligación y se fundamentó en el artículo 32, último párrafo de la Ley de trato, el que expresamente establece que la imposición de la sanción es una facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del órgano.

³ Artículo 90. Son atribuciones del Auditor General:

(...)

XVIII. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley; así como derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior, llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas graves cometidas por los servidores públicos en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas;

Artículo 91. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización y cumplimiento de atribuciones podrá delegar en servidores públicos subalternos, mediante el Reglamento Interior del Órgano o a través de actos de delegación específicos, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de Ley o del propio Reglamento Interior del Órgano, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

⁴ Artículo 16. Son facultades indelegables del Auditor General las siguientes:

(...)

XXVI. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en la Ley; así como, derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior;

;

⁵ Artículo 15. Para hacer cumplir sus determinaciones, imponer el buen orden y sancionar el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de fiscalización superior, el Órgano podrá hacer uso de cualquiera de las medidas de apremio siguientes:

I. Multa de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden;

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a través de los cuerpos de seguridad o policiales, los cuales prestarán auxilio de manera expedita, a fin de que personal del Órgano ingrese al domicilio, oficinas y, en general, a cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los Entes Fiscalizables, o las personas físicas o morales; así como, para brindar la seguridad necesaria al personal actuante; lo anterior, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; y

IV. Los demás que establezca esta Ley.



No es óbice a lo anterior, lo que sostiene la autoridad al contestar la demanda en el sentido de que los argumentos del actor devienen inoperantes, pues contra lo que sostiene, la actora en la demanda claramente expone cuál es la lesión que le irroga el acto impugnado a su esfera jurídica, pues claramente expone que el acto combatido no fue emitido por autoridad competente; de donde se sigue que válidamente ese argumento puede y debe ser analizado por esta Sala.

Aunado a ello, el análisis que se realiza al oficio de contestación de la demanda, permite advertir que la demandada se limitó a sostener que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, cuenta con la facultad material para imponer la sanción establecida en el artículo 30, último párrafo, de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, pero no cita algún precepto legal o reglamentario que legitime esa afirmación, pues se limita a reiterar los preceptos consignados en el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mismos que como se estableció en este fallo, fueron analizados por esta Sala y cuyo contenido no permite establecer que el referido funcionario público cuente con la competencia material referida.

No obsta tampoco el hecho de que el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, hubiera sido reproducido en el oficio OFS/DGAJ/2853/02/2019 de la misma fecha, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, pues el análisis que se realiza a la copia certificada de ese oficio que corre agregada en el expediente, deja ver que la finalidad de ese oficio es hacer del conocimiento del actor la determinación que tomó el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en el acuerdo dictado en esa misma fecha, pero en ningún momento se consigna que la multa hubiera sido impuesta por el referido Director General.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 y 326, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** de la parte del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por el que el **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz** impone al actor una multa en importe de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil

cuatrocientos noventa pesos cero centavos moneda nacional), por violación a disposiciones de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, por haber sido emitido por autoridad incompetente.

Además, con fundamento en el artículo 326, facción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio OFS/DGAJ/2853/02/2019 emitido el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, el **Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, por ser un acto emitido como consecuencia del citado acuerdo que fue emitido por autoridad incompetente.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia No. 2a./J. 99/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, cuyo rubro es: **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En virtud de que el análisis de uno de los problemas jurídicos satisface plenamente la pretensión del demandante, en aplicación del artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se omite el análisis de los demás problemas jurídicos, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis no deriva en un mayor beneficio para el demandante.

Cobra aplicación la jurisprudencia I.2o.A. J/23, de rubro⁶: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**

Así como, resulta aplicable, *en lo conducente y por analogía*, la jurisprudencia, de rubro: **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO**

⁶ Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que dice:



DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.⁷

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la parte del acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el que el **Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz** impone al actor una multa en importe de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos cero centavos moneda nacional), por violación a disposiciones de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio OFS/DGAJ/2853/02/2019 emitido el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve por el **Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, al ser un acto emitido como consecuencia del citado acuerdo que fue dictado por autoridad incompetente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

⁷Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 14, septiembre 2012.

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO